

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:

TEEM-JIN-083/2007

ACTOR:

COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TUZANTLA,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELIDIER ROMERO GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de diciembre de dos mil siete.

VISTOS: para resolver los autos que integran el expediente relativo al **Juicio de Inconformidad** número TEEM-JIN-083/2007, promovido por la **coalición “Por un Michoacán Mejor”**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Tuzantla**, Michoacán; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas y por nulidad de votación recibida en casillas; y,

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Tuzantla, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	2,656	Dos mil seiscientos cincuenta y seis
	2,654	Dos mil seiscientos cincuenta y cuatro
	1,332	Mil trescientos treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	182	Ciento ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	7,325	Siete mil trescientos veinticinco

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

TERCERO. El diecinueve de noviembre del año en curso, a las once horas con cinco minutos se recibió fax mediante el cual el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, certificó que ninguno de los actores políticos en la elección había presentado recurso de inconformidad (a foja 334); sin embargo con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el licenciado Sergio Vergara Cruz, quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado un escrito mediante el cual solicitó se diera el trámite correspondiente un medio de impugnación que, dijo había presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio e Tuzantla, según dijo el dieciocho de noviembre de dos mil siete, consistente en el Juicio de Inconformidad, que según indicó, fue recibido en esa fecha por el Secretario del Consejo Municipal de aquél lugar; y anexó copia cotejada del medio de impugnación referido.

CUARTO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó remitir la documentación referida con anterioridad al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales que se estimaran conducentes; lo que se cumplimentó mediante notificación por oficio de la misma fecha.

Por su parte, el veinticinco de noviembre del presente año, por oficio SG-3166/2007, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se remitió al Presidente del Consejo Municipal de Tuzantla, Michoacán, la documentación relativa a la demanda del Juicio de Inconformidad de que se trata, para que diera cumplimiento a lo previsto por los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. El veinticinco de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, tuvo a:

“...C. SERGIO VERGARA CRUZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR... PRESENTANDO EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA...”

SEXTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas; habiendo comparecido el veintiocho de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Daniel Paniagua Ramírez, quien se ostentó con el carácter de

representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Electoral señalado como responsable, quien presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

SÉPTIMO. El veintinueve de noviembre de la presente anualidad, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al Juicio de Inconformidad aludido, junto con el informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción V, y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra a foja 158 del expediente en que se actúa.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-083/2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

NOVENO. Por acuerdos de datas primero, diez y once de diciembre del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar su resolución, requirió a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación.

Las citadas autoridades electorales cumplieron lo solicitado mediante oficios SG/3274/2007, SG/3280/2007 y SG/3283/2007, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, este Órgano Jurisdiccional resuelve el presente juicio de inconformidad con los elementos de prueba que obran en autos.

DÉCIMO. El uno de diciembre del año en curso, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, y 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por una coalición de partidos políticos en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Tuzantla, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y por nulidad de la votación recibida en casillas.

SEGUNDO. Previo al estudio de la controversia planteada por el actor, se impone realizar el análisis de la satisfacción de los presupuestos procesales y de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que de no colmarse los primeros o actualizarse alguna de las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento impidiendo al juzgador el emitir una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, el propósito de todo procedimiento jurisdiccional reside fundamentalmente en el pronunciamiento de la autoridad competente en relación con una situación jurídica particular y controvertida, de manera tal que decida si debe o no concederse la pretensión expresada por el accionante. En ese sentido, el juzgador debe analizar si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para iniciar y tramitar válida y legalmente un procedimiento de carácter jurisdiccional.

Tales presupuestos son la competencia del órgano jurisdiccional; la capacidad jurídica y procesal de las partes, su

adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona; y la correcta integración de la relación jurídica procesal. El incumplimiento de alguno de dichos presupuestos hará imposible un juzgamiento de fondo y la resolución que se dicte al efecto resultará ineficaz para dirimir el conflicto planteado por las partes.

En el Estado de Michoacán, la ley de justicia electoral previene en su artículo 10, que los medios de impugnación serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución
- II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia, de cada medio de impugnación;
- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y,
- VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o **sea notoriamente improcedente.**

En esas condiciones, es inconcuso que previó al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra compelido a realizar un cuidadoso estudio del agotamiento de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

Finalmente, cabe destacar que el desechamiento de una demanda, consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, es necesario que las causas o motivos en que se funde se encuentren plenamente justificados, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, el presupuesto procesal correspondiente esta insatisfecho o es operante la causal de improcedencia relativa.

En ese contexto, este Tribunal, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades electorales, y con entera independencia de que hayan o no sido alegadas por las partes, se avocará al estudio de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia establecidas en la ley.

Dicho lo anterior, no se transcribirán los agravios hechos valer por la coalición actora, en virtud de que no serán analizados, ya que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 10, fracción VII, en relación con el numeral 9, párrafo 1, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la falta de presentación del original de la demanda con una firma autógrafa del promovente, por lo que debe desecharse de plano la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa, como se explica enseguida:

El artículo 9, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación **deben presentarse por escrito** ante la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, en el cual debe hacerse constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

A su vez de conformidad con el artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, procede desechar un medio de impugnación entre otros casos, cuando sean notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 26, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento legal en cita, dispone que el magistrado ponente propondrá el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando, entre otros, incumpla con el requisito señalado en el artículo 9, primer párrafo y la fracción VII, consistente en la presentación en original del escrito de la impugnación en el que conste el nombre y firma autógrafa del promovente.

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento y vincular al autor con el contenido del mismo.

En consecuencia un escrito carente de firma autógrafa en puño y letra, no es apto para identificar a quien supuestamente figura como actor y, por tanto, tampoco para vincularlo con su contenido.

En este orden de ideas la falta de firma autógrafa en puño y letra del escrito inicial de una impugnación, impide acreditar el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, lo que determina la falta de un presupuesto procesal necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, ya que la firma autógrafa del promovente en la demanda es, por regla general, la forma idónea para acreditar este requisito, porque el objeto de dicha firma consiste, por una parte, en identificar a quien emite o suscribe un documento y, por otra, en vincular al autor con su contenido.

En el presente caso, el actor presentó ante este tribunal una copia certificada ante notario público de lo que dijo era el original del escrito de demanda del juicio de inconformidad, que señaló había presentado materialmente ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, el dieciocho de Noviembre del año en curso, sin embargo, precisamente por tratarse de una copia, es evidente que dicho escrito carece de firma autógrafa en puño y letra del promovente, habida cuenta que, en la cuarta y última página de la demanda, donde consta la supuesta signatura, fue presentada en copia fotostática, por lo que no puede afirmarse válidamente que de esa copia se desprenda la **manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho**, sobre todo porque en el caso se trata del primer escrito o promoción que, por ser la demanda, constituye la base material de todo

procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como la parte actora.

Cabe reiterar que la copia certificada de veintitrés de noviembre del año en curso, por el Licenciado Luis Carlos García Estefan, Notario Público número 123, con ejercicio y residencia en esta ciudad; no es suficiente para acreditar que la firma sea autógrafa, pues la misma esta plasmada en copia fotostática, esto es que no producen ánimo convictivo, a efecto de tener como auténtico dicho escrito de inconformidad, ya que de el mismo, no se desprende que sea el autógrafamente exhibido.

En conformidad, al artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido que cuando el promovente presenta su escrito inicial de demanda debe dejar su original y llevarse consigo la copia con el sello de recibido; y en el caso que no ocupa resulta inverosímil que al haberse llevado el actor el escrito primigenio, este lo haya llevado al notario para su cotejo y no a la presentación del escrito de mérito.

Y dada la circunstancia de que la certificación por fedatario público, fue realizada de forma posterior a su presentación, esto es, el 23 de noviembre de este año, resulta incuestionable que con una

copia fotostática certificada de un documento, no se puede acreditar que éste haya sido firmado autógrafamente.

Pero lo más importante radica en que en atención al artículo 9, párrafo, primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se expone la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es la presentación misma del escrito original con firma autógrafa del juicio de inconformidad.

En efecto, en la especie se tiene que ante la afirmación del actor hizo a este Tribunal Electoral el veintitrés de noviembre del dos mil siete, en el sentido de que hubo presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, el escrito original del juicio de inconformidad, al cual, asevera no se le dio trámite, este órgano jurisdiccional solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, la remisión del mismo; siendo que dicho instituto negó que el representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor” hubiere presentado materialmente un escrito de demanda de juicio de inconformidad, que tan no era así, que en su oportunidad el diecinueve de noviembre del año en curso, certificó la no presentación material de impugnación en ese municipio.

Así las cosas, como se adelantó, en el caso, el actor a quien le corresponde la carga de la prueba no demuestra haber presentado su inconformidad en la forma y términos que señala al estar demostrado en autos que la autoridad responsable no recibió

materialmente el medio impugnativo alguno por parte de Francisco Maciel Vargas, representante de la coalición actora.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1485-2007, sostuvo el criterio de que la presentación material del original de una demanda con firma autógrafa es un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, el cual exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia, y por tanto impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Los mencionados presupuestos, son necesarios para la constitución y desenvolvimiento del proceso jurisdiccional, así como para su terminación, han sido apreciados desde distintos puntos de vista por la doctrina procesal, y al respecto se han hecho diversas clasificaciones, entre otros, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho al que corresponde la acción o los de la pretensión en la demanda.

De las clasificaciones dadas, puede afirmarse que existe uniformidad en la doctrina procesal en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se estima violatorio de una situación jurídica, con la característica propia de la preexistencia de una acción que haya incitado al órgano jurisdiccional o partidario.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación es, entre otros, **la existencia** de un acto u omisión en los que se vean inmiscuidos una autoridad electoral o un partido político.

Es decir, la presentación del escrito original de demanda con firma autógrafa, constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo de improcedencia del juicio, en caso de no haber sido admitido, procede el desechamiento de la demanda.

Al respecto, las omisiones en materia electoral, son aquellas situaciones en que una autoridad u órgano partidista como es el caso, deja de realizar la conducta a que está obligada por la norma aplicable.

Como ya se dijo desde un inicio, el actor pretende demostrar que interpuso el juicio de inconformidad, con la exhibición en copia fotostática certificada ante Notario, fechado el veintitrés de noviembre del año en curso, a este Tribunal, pretendiendo que se le diera trámite para su substanciación y posteriormente para su resolución correspondiente.

Sin embargo y contrario a la pretensión del actor cabe señalar que por un lado, la certificación aludida sólo sería apta para demostrar la existencia del *libelo actio*, mas no la presentación material de ese escrito ante el Consejo Municipal aludido el dieciocho de noviembre de dos mil siete, como lo pretende hacer creer el actor.

Por otra parte, en autos del juicio la responsable negó terminantemente que el actor le hubieran presentado el escrito original de ese medio impugnativo y al efecto, remitió la certificación levantada el día diecinueve de noviembre del presente año, por el Secretario del referido Consejo Municipal, Jorge Luis Ponce Urquiza, que aparece agregada en autos a fojas 333, pone en evidencia que ningún partido político interpuso juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, pues de esta documental se lee:

“SIENDO LAS 10:00 HORAS A.M. DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2007 EL QUE SUSCRIBE JORGE LUIS PONCE URQUIZA, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA HACE CONSTAR QUE LOS PARTIDOS QUE PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TUVIERON EL PLAZO

QUE MARCA LA LEY, ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, NINGUNO DE ELLOS PRESENTÓ RECURSO DE INCONFORMIDAD ALGUNO. EL PLAZO TUVO VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2007 A LAS 11:59 P.M.

EL SUSCRITO, JORGE LUIS PONCE URQUIZA SECRETARIO DEL COMITÉ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VII Y 126 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CERTIFICA LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.

EN TUZANTLA MICH, EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.

SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 100 TUZANTLA. NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA.”

La anterior certificación merece plena eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 fracción II, en relación con la III, y 21 fracción II de la Ley Adjetiva electoral, pues fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, quien además está investido de fe publica en términos de los artículo 126, en relación con el 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado; de la cual válidamente se puede colegir que ante la referida autoridad electoral no se presentó ningún medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

Esto, también se corrobora con el documento vía fax, enviado al Instituto Electoral de Michoacán, con fecha y hora de remisión del 19 de noviembre de 2007 a las 11:05 horas, en el cual se da aviso de la no interposición de ningún medio de impugnación (foja 334); confirmándose la recepción de este aviso con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiocho de noviembre del presente año (foja 162), en la cual se asienta en la parte que interesa lo siguiente:

“...QUE EL PASADO 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RECIBIÓ UN FAX EN EL CUAL SE CERTIFICA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN, NO HABÍA RECIBIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL LLEVADA A CABO POR DICHO CONSEJO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...”

Aún más en el informe circunstanciado de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, suscrito por Jorge Luis Ponce Urquiza, Secretario del Comité Municipal de Tuzantla, que obra a foja 158, se establece en lo conducente, lo siguiente:

[...]

“POR OTRO LADO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO QUE NOS OCUPA ADJUNTO AL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS ACONTECIMIENTOS SUCEDIDOS CON FECHA DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE, EN LOS CUALES COMO SE PODRÁ ADVERTIR DE LA REDACCIÓN, SI BIEN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACUDIÓ ANTE EL COMITÉ A REALIZAR LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL MISMO, NO LO DEJÓ EN PODER DE DICHO COMITÉ LLEVÁNDOSE CON ÉL UNO DE ELLOS Y ENTREGANDO EL OTRO A LOS INTEGRANTES DEL AUTOMÓVIL AHÍ DESCRITO...”

Por su parte, en el acta circunstanciada a que se refiere el Presiente de dicho órgano municipal electoral, en su informe circunstanciado, se establece lo siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE HECTOR SAMANO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA, RESEÑA LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN LAS AFUERAS DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ ELECTORAL UBICADAS EN LA CALLE JOAQUIN AMARO NO. 5 COLONIA CENTRO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL DE TUZANTLA.

SE ENCONTRABAN EN LAS OFICINAS EL PRESIDENTE HECTOR SAMANO RODRIGUEZ Y EL SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA, EN ESPERA DE QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS PRESENTARA ANTE

NOSOTROS SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, REPRESENTANTE DEL PRD, ANTE ESTE COMITÉ.

LA ESPERA, SE DEBIA A QUE ESTE DIA ERA EL LIMITE PARA QUE LOS PARTIDOS PRESENTARAN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO LO MARCA EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

LLEGO EL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS, A LAS 22.03 ACOMPAÑADO DE EL LIC. RAMIRO RICO ALBARRAN, INTEGRANTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DEL PRD Y EL SR. DANIEL RODRIGUEZ MARTINEZ CANDIDATO A SÍNDICO SUPLENTE EN LA PLANILLA DEL PRD.

INICIAMOS LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LAS 22:05 Y EL SR. JORGE LUIS PONCE URQUIZA SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL, ESTABA APENAS RECIBIENDO Y FORMÓ DE RECIBIDO EN LA PRIMERA Y ÚLTIMA PÁGINA DE UNA LEGAJOS DE 48 PÁGINAS, QUE CONTIENE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUANDO EN ESE PRECISO MOMENTO LLEGARON 4 TIPOS A BORDO DE UN AUTOMÓVIL BLANCO SIN PLACAS Y DANDO VOCES Y SIN BAJARSE DEL VEHÍCULO LLAMABAN A "PACO" Y PREGUNTABAN QUIEN ERA EL PRESIDENTE AL LLAMAR A "PACO" SE REFERÍAN AL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL COMITÉ.

EL SR. DANIEL RODRÍGUEZ MARTINEZ ESTABA A LA VISTA DE ELLOS Y FUE AL PRIMERO QUE LLAMARON Y LE DIRIGIERON AMENAZAS.

EN SEGUNDA SALIÓ EL QUE RELATA LOS HECHOS HECTOR SAMANO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL Y SE ACERCÓ A LA PUERTA DE LA ENTRADA PARA VER DE QUE SE TRATABA, EL SUJETO LE PREGUNTÓ QUIEN ERA EL PRESIDENTE RESPONDIÓ QUE ERA EL MISMO.

DESPUÉS LLAMARON A VOCES A "PACO" EL PRESIDENTE SE VOLVIÓ A INTRODUCIR A LA OFICINA DONDE SE ENCONTRABA EL SR FRANCISCO MACIEL CON EL SR. SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URIQUIZA. EN EL ACTO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO.

EL SR. FRANCISCO MACIEL PREGUNTÓ QUE HACEMOS AL PRESIDENTE EL CUAL LE DIJO PREGUNTARON POR TI SAL A PLATICAR CON ELLOS. EL SR. FRANCISCO MACIEL SALIÓ Y LE PREGUNTARON ¿TU ERES PACO? PORQUE NO LO CONOCIAN Y EL CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE Y EL SUJETO LE DIJO TENEMOS ORDENES DE ARRIBA PARA QUE DEJES LAS COSAS COMO ESTEN Y LE LANZARON AMENAZAS EN CASO DE QUE NO LO HICIERA.

EL SR. FRANCISCO MACIEL VOLVIÓ A LA OFICINA Y LE PREGUNTÓ NUEVAMENTE AL PRESIDENTE ¿QUÉ HACEMOS? Y ESTE LE CONTESTÓ YO TE RECIBO NO TE PREOCUPES Y EL SR. FRANCISCO MACIEL NO QUIZO POR EL TEMOR QUE LO AGREDIERAN A EL Y A SU

FAMILIA Y LE PIDIERON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SALIÓ EL SR. FRANCISO MACIEL CON UN TANTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (YA QUE TRAÍA DOS) Y **LES ENTREGÓ UNO**. JUSTO HASTA ESE MOMENTO EL SUJETO SE BAJÓ DEL VEHÍCULO, Y EL SR. FRANCISO **MACIEL LE ENTREGÓ AL TIPO QUE SE ENCONTRABA PARADO EN LA BANQUETA ENFRENTÉ DEL COMITÉ MUNICIPAL.**

LOS TIPOS SE RETIRARON Y TODOS LOS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS DENTRO DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ NERVIOSOS AUN PLATICANDO LAS INCIDENCIAS DEL HECHO.

POSTERIORMENTE **LOS MIEMBROS DEL PRD SE RETIRARON PERO ACLARAMOS QUE EN NINGÚN MOMENTO NOS DEJARON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD**, PUESTO QUE EL SR. FRANCISO MACIEL SE ENCONTRABA ALTERADO Y ASUSTADO ARGUMENTÓ QUE IBA A DEJAR LAS COSAS ASÍ.

EL SR. FRANCISCO MACIEL SE LLEVÓ EL TANTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE EL SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA LE HABÍA FIRMADO DE RECIBIDO.

AL SIGUIENTE DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007 DIA PREVISTO EN LA LEY PARA EL ENVIO DE LA CERTIFICACION DE NO RECURSO.

HABLARON DEL CONSEJO GENERAL DEL IEM, PARA PREGUNTAR DE LA SITUACIÓN. SE INICIO LA CERTIFICACION A LAS 10:00 AM CUANDO EN ESE MOMENTO HABLO EL SR. FRANCISCO MACIEL PREGUNTANDO QUE HACIAMOS Y SE LE INFORMO QUE ESTABA EN PROCESO LA CERTIFICACION LO QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL LE DIJO AL PRESIDENTE QUE ESPERARA Y QUE LLAMARIA DESPUES . ESPERAMOS UN TIEMPO APROXIMADO DE UNA HORA Y MANDAMOS AL IEM EL FAX DE LA CERTIFICACION APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 AM.

EL SR. FRANCISCO MACIEL LLAMO A LAS 11:30 AM Y EL PRESIDENTE LE INFORMÓ DEL ENVIO DE LA CERIFICACION, LO QUE EL COMENTO QUE ESTABA BIEN, LO QUE YA HABIAMOS HECHO.

ATENTAMENTE

HECTOR SAMANO RODRIGUEZ. PRESIDENTE. JORGE LUIS PONCE URQUIZA. SECRETARIO. RUBRICAS. SELLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 100 TUZANTLA.”

Dichas documentales, que al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones merecen valor probatorio

pleno en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II la ley de Justicia Electoral en el Estado; de las cuales, adminiculadas entre sí y con la propia certificación levantada por el Secretario del aludido Consejo Municipal Electoral, de fecha diecinueve de noviembre del presente año, del aviso que en vía fax se dio al órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, permiten arribar a la conclusión de que el actor en ningún momento dejó materialmente el escrito de impugnación referente al juicio de inconformidad; pues si bien, se pretendió su presentación por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, ello no fue posible debido a las circunstancias narradas en el informe y en el acta circunstanciada señaladas, sin que se hubiera dejado el medio de impugnación correspondiente en dicho Consejo Municipal Electoral, según se hace constar en estas documentales previamente valoradas y que dan plena certidumbre de que no presentó el escrito referido.

Tan es así que el medio de impugnación a que se refiere Sergio Vergara Cruz en el escrito de presentación, no fue presentado al Tribunal Electoral del Estado, en sustitución de la autoridad responsable, porque hubiese existido la imposibilidad física y material de su presentación ante ésta, sino que del escrito que nos ocupa se desprende que acudió ante este órgano jurisdiccional a pedir se le diera trámite al juicio de inconformidad que, dijo, había sido presentado por el representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en tiempo y forma en el Consejo

Municipal Electoral de Tuzantla; el cual, contrariamente a esta manifestación y como quedó señalado en líneas precedentes, no fue entregado al Consejo municipal electoral correspondiente; lo que se corrobora con la propia copia cotejada del aludido Juicio de Inconformidad, con la que Vergara Cruz, pretendió acreditar que dicho medio impugnativo había sido presentado a la autoridad responsable, en cuya certificación realizada por el Licenciado Luis Carlos García Estefan, Notario Público número 123, el veintitrés de noviembre del presente año, se lee:

[...]

“...CERTIFICO: que las presentes copias concuerdan fielmente en toda y cada una de sus partes con sus originales de donde fueron sacadas, y que DOY FE de tener a la vista en 48 CUARENTA Y OCHO fojas útiles, las cuales son utilizadas por una sola cara por lo que al reverso de las mismas se asienta la palabra “SIN TEXTO”, lo que **HAGO CONSTAR** para todos los efectos legales a que haya lugar...”

De la anterior certificación realizada por Notario Público, investido de fe pública en términos de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, se obtiene que dicho fedatario tuvo a la vista las originales del medio de impugnación cuya copia cotejaba, lo que viene a corroborar, el hecho de que este medio impugnativo no fue presentado y recibido por el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, tal como se señala en la respectiva certificación levantada por el Secretario de este órgano electoral municipal el día diecinueve de noviembre del presente año; en el informe circunstanciado de data veintinueve del mismo mes y año; y en el en el acta circunstanciada que se

anexó al mismo; pues el original de dicho medio impugnativo estaba en manos del partido político hoy actor que lo presentó para su cotejo al referido Notario.

Aunado a ello y a fin de que este tribunal contara con elementos suficientes para mejor proveer, por diverso de fecha uno de diciembre del año en curso, el magistrado ponente requirió a la responsable para que remitiera entre otros documentos, el original del escrito de juicio de inconformidad; requerimiento que no se cumplimentó en virtud de que el mismo no obra en poder de la autoridad responsable, tal y como lo indica en el oficio derivado del requerimiento número SG-3215/2007 emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, visible a foja 183 del presente sumario;

Consecuentemente los datos mencionados en su conjunto, se estiman suficientes para producir la convicción plena de este Tribunal de que el actor no dejó materialmente ante la autoridad responsable- Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán-, el escrito de impugnación relativo; sin que sea óbice a lo anterior, la diversa certificación que aparece agregada en autos a fojas 162, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiocho de noviembre del presente año, porque de la misma sólo se desprende que dicho funcionario electoral tuvo conocimiento de los hechos relativos sobre la interposición del juicio de inconformidad en contra del cómputo de la

elección de Ayuntamiento del Municipio de Tuzantla, Michoacán el pasado veinticinco de noviembre del año en curso, por el dicho del licenciado Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General; sin que de esta constancia se pueda inferir la presentación real y oportuna del medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad responsable, pues se insiste, el Secretario General solo refiere que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la interposición del juicio de inconformidad, por el dicho del representante del instituto político en mención, conocimiento que tuvo hasta el veintitrés de noviembre pasado.

Por lo que, el medio impugnativo a que hace referencia el promovente, no obstante haberse presentado en copia fotostática, cotejado ante Notario, no implica realmente que fue presentado materialmente ante el órgano responsable.

De ahí que, a consideración de este órgano Jurisdiccional, el actor no acredita la presentación del juicio de inconformidad, en tanto que no demuestra con probanza de eficacia plena, la existencia del medio impugnativo del que pretende actualizar.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece, *“El que afirma está obligado a probar.”*

Esto es que corresponde al actor la carga de demostrar el hecho positivo que afirma, pues por un lado, como se ha dicho la autoridad señalada como responsables confirmaron que nunca tuvieron materialmente el escrito impugnativo, por otro, el accionante no demuestra la existencia del medio impugnativo que afirma presentó, por lo que, resulta lógico establecer, como se ha mencionado, la inexistencia del acto que reclama en esta vía, pues al efecto, el enjuiciante exhibe ante esta instancia jurisdiccional, copias fotostáticas del supuesto medio impugnativo, lo cual no es permisible, en virtud de que conforme a la legislación aplicable a la materia electoral, corresponde al promovente exhibir junto con su escrito de demanda, prueba fehaciente que demuestre su pretensión.

De ahí, que aun cuando el oferente exhibe copias fotostáticas, aun certificadas, dicho documento carece de valor probatorio pleno, en virtud de que no hay forma de comprobar su fidelidad o exactitud, pues en el caso, la autoridad responsable niegan que se hubiera presentado oportunamente, trayendo como consecuencia que el documento solo constituya un leve indicio que no sea suficiente para tener por acreditada la afirmación del accionante.

Lo anterior, porque como se dijo, se considera es obligación del actor exhibir con su demanda el documento que acredite de manera fehaciente la **presentación de manera correcta** del medio de impugnación cuya omisión de resolver reclama, pues ante la negación por parte de la responsable, aquél no producirá efecto

alguno, aunado a que, como en el caso, existen datos que apoyan esa negativa.

En este contexto, al existir una afirmación (por parte del accionante) y una negativa (por la responsable), respecto de las consecuencias de un mismo hecho, resulta evidente que correspondía a la parte actora aportar medios de prueba suficientes para demostrar que el original del escrito de controversia con firma autógrafa fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete a las 22:03 horas ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, para su trámite y posterior conocimiento y resolución por parte de Tribunal, lo que en el caso no acontece así, ya que el acuse de recibo carece de eficacia, dado que además de tratarse de una copia fotostática, que por sí misma, carece de valor probatorio pleno y sólo genera una simple presunción o indicio de la existencia del documento que reproduce, en el caso, no se aprecia la existencia de algún elemento de prueba, que contribuya a fortalecer el valor indiciario de la copia aportada por el accionante.

Consecuentemente, la no presentación del original del escrito original del juicio de inconformidad con la firma autógrafa en puño y letra del promovente, hacen que se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 10, fracción VII, en relación con el numeral, 9, primer párrafo, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de dicha ley, procede desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tuzantla, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, y III, 34 y 35 del ordenamiento citado, **notifíquese** este auto, **personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable **y por estrados** para hacerse del conocimiento público.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las dieciocho horas, del catorce de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona

Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-083/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de catorce de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en contra de lo resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tuzantla, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional." la cual consta de 28 fojas. Conste.-